



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2020 bis TAD.

En Madrid, a 12 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para, conocer y resolver el recurso interpuesto el 20 de enero de 2020 por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 20 de diciembre de 2019, tras examinar las alegaciones presentadas por el recurrente, recibidas en fecha 1 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Conforme al calendario correspondiente a la Competición Nacional de Rugby, en fecha 5 de octubre de 2019 debían disputarse en el estadio XXX de XXX, los partidos entre los equipos S23 B y Sénior entre los equipos XXX y XXX, correspondientes a la 4ª jornada de la Competición Nacional Sub 23 y la división de honor masculina, en horario de 12.30 h y 14.30 h. respectivamente.

Antes de iniciarse ambos partidos, sus correspondientes árbitros realizaron la preceptiva inspección ocular del estadio, coincidiendo en sus valoraciones: la existencia de un riesgo para la seguridad de los jugadores, ante la presencia en el campo de juego de gran cantidad de piedras, trozos de ladrillo, azulejos y cristales, pedazos metálicos, de madera y otros pequeños trozos de plástico de aspecto punzante y cortante. A la vista de lo cual, ambos árbitros preguntaron al XXX por la posibilidad de disputar los partidos en otro terreno de juego, y no siendo factible, decretaron la suspensión de su celebración. En consecuencia, ambos partidos se aplazaron al domingo 6 de octubre, a las 10 h. el correspondiente a la liga S23 B, y a las 12.30 h. el de División de Honor, disputándose ambos en el campo de XXX a propuesta del XXX.

SEGUNDO.- Como consecuencia de estos hechos, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, mediante resolución de 16 de octubre de 2019, acordó que el Club XXX debía satisfacer las siguientes indemnizaciones:

- A la Federación Española de Rugby, la cantidad de ciento treinta y un euros con cuarenta y ocho céntimos (131,48 €), por los costes que tuvo que afrontar dicha Federación.

- Al Club XXX, la cantidad de cuatro mil doscientos cinco euros con diez céntimos (4205,10 €), por los gastos ocasionados al Club como consecuencia del aplazamiento del partido de rugby.



Esta resolución, adoptada sobre la base del artículo 49 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 30 de junio de 2015, fue confirmada por resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby de 20 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Recurrída dicha resolución ante el Tribunal Administrativo del Deporte, tras exponer las alegaciones que sustentan su petición, el recurrente solicita a este Tribunal que tenga por interpuesto su recurso y proceda a su anulación, por estimar el recurrente que no ha habido por su parte infracción reglamentaria alguna. Correlativamente, el Club recurrente solicitó a este Tribunal la suspensión cautelar de la sanción impuesta, petición que fue denegada en fecha 7 de febrero de 2020, por considerar el Tribunal que no concurría *un periculum in mora* que pudiera justificar su adopción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- La resolución impugnada se dicta sobre la base del artículo 49 RPC, que determina la siguiente consecuencia en caso de suspensión de los encuentros: *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”*.

El club recurrente sustenta su alegación sobre su ausencia de responsabilidad en la suspensión y correlativo aplazamiento de los partidos, por sostener que no le compete el mantenimiento del estado del campo. Sin embargo, los artículos 21 y siguientes RCP establecen la obligación de los clubes de mantener el terreno de juego en condiciones óptimas, y ajustadas al cumplimiento de la normativa aplicable, sin que el hecho de haber denunciado el mal estado del terreno pueda excluir o sustituir dicha obligación de mantenimiento y cuidado del terreno de juego.

Correlativamente a lo anterior, el artículo 103 RPC establece que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en tales preceptos puede suponer la sanción a los Clubes en la cuantía que se estime pertinente conforme a lo dispuesto en dicha norma. No se refiere el precepto a la responsabilidad de otras entidades, que en todo caso deberá reclamar el Club sancionado, dirigiéndose contra dicha entidad, en



CSV : GEN-de70-c829-cf55-c214-bc86-2c9e-c9ee-c450
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

este caso el Instituto Municipal de Deportes, para repercutir el importe de la sanción impuesta. Respecto a esta delegación de responsabilidad en el mantenimiento del campo, el Club sancionado sostiene que habiendo notificado el mal estado del terreno desaparecen sus obligaciones *ex* artículos 21 y siguientes RPC, pero esta alegación no puede ser acogida, por cuando dichos preceptos se limitan a instaurar las obligaciones descritas, sin contemplar la posible exención de responsabilidad por dicho motivo.

Sobre las consecuencias de una eventual denuncia de condiciones anómalas en el terreno de juego, el Reglamento se limita a establecer, en su artículo 25, que las diligencias de comprobación deberán efectuarse antes de la celebración del partido, correspondiendo al árbitro la adopción de las medidas necesaria para que se subsanen las posibles anomalías, o en caso de no ser posible, acordar la suspensión del encuentro, en cuyo caso será procedente el resarcimiento de los gastos y perjuicios ocasionados, conforme al artículo 49 de la misma norma.

Este precepto extiende la obligación de resarcimiento de los gastos y perjuicios ocasionados, entre otros, a los contrincantes, por lo que no cabe acoger la limitación de su responsabilidad que pretende el XXX, al sostener que *“la norma sólo establece la necesidad de que el club pudiera costear los gastos de la FER, nunca los soportados por el otro equipo”*.

TERCERO.- Sostiene también el XXX su falta de responsabilidad en los hechos que dieron lugar a la sanción sobre la afirmación de que habiendo solicitado el cambio de estadio el 29 de septiembre, la FER lo denegó el 3 de octubre, obligando con ello a celebrar el partido en el campo XXX, donde finalmente tuvo que ser suspendido. Sin embargo, afirma la Federación que la petición no fue denegada, aceptándose, por el contrario, que el XXX pudiera jugar sus partidos como local en el estadio XXX hasta el 31 de diciembre, y así se comunicó al Club en el escrito de 3 de octubre. No obstante lo cual, dicho cambio no pudo efectuarse finalmente porque para hacerlo efectivo el Club debía remitir a la Federación cierta documentación requerida por ésta. Al no hacerlo así el XXX, no pudo perfeccionarse la autorización de cambio de estadio inicialmente concedida hasta el 31 de diciembre

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



CSV : GEN-de70-c829-cf55-c214-bc86-2c9e-c9ee-c450
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

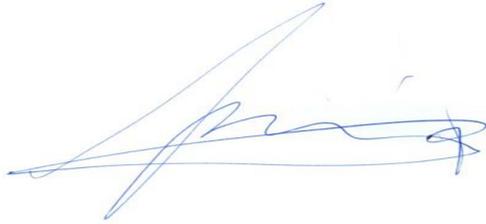
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 20 de diciembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



		<p>CSV : GEN-de70-c829-cf55-c214-bc86-2c9e-c9ee-c450 DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE